



310.53
EXP N°226 DE 14 DE AGOSTO DE 20205
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No.

NO - 0141

(18 MAR 2026)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante el Informe de Visita N°009 de 2024, generado en el expediente N° 300 del 28 de junio de 2019, la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación indicó lo siguiente:

“2. DESARROLLO DE LA VISITA:

*El día 20 de febrero de 2024, contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, se desplazaron al corregimiento de Varsovia, municipio de Toluviéjo, con la finalidad realizar inspección técnica y ocular a la planta trituradora Feliciano Puertas, ubicada en el corregimiento de Varsovia, jurisdicción del municipio de Toluviéjo, en las coordenadas planas **E:850486 – N: 1535458**, a fin de verificar el cumplimiento de la resolución N° 1020 de 5 de agosto de 2019. La visita se desarrolló en compañía de Fabio Carmona, identificado con cedula de ciudadanía 1.193.099.780, en calidad de cuidandero del predio y Lester Urzola, identificado con cedula de ciudadanía 1.108.759.576 en calidad de coordinador de minas y medio ambiente.*

*Al llegar sitio de interés, la visita fue atendida por el señor Fabio Carmona, identificado con cedula de ciudadanía 1.193.099.780, el cual manifiesta que el señor Feliciano Puertas no es el dueño actual de la trituradora ubicada en las coordenadas **E:850104 – N:1535771**, la cual se encuentra inactiva y en estado de abandono; aclara que el actual propietario es JOMEVE, el cual se encuentra realizando el montaje de una nueva trituradora ubicada en las coordenadas planas **E:850088 – N:1535731** dentro de la zona de estudio. La persona que atiende la visita manifiesta que no cuenta con información técnica referente a la trituradora y tampoco tiene conocimiento de cuando empezarán a operar y si esta cuenta con medidas de manejo ambiental o algún otro instrumento ambiental en la Corporación.*

*En el recorrido se logra evidenciar personas trabajando en el montaje de la nueva trituradora, se observa maquinaria pesada (volqueta, bulldozer) presentes en el sitio, las cuales al momento de la visita se encontraban inactivas. En el punto con coordenadas planas **E:850475 – N:1535421**, se evidencia acopio de material triturado y en las coordenadas **E: 850505 – N:1535451** acopio de material pétreo (caliza).*

Los puntos georreferenciados en la visita de inspección se hacen sobre el sistema cartográfico Gauss – Krüger, con GPSmap 62s marca GARMIN, Datum MAGNA SIRGAS – Origen Bogotá.

Carrera 25 Av. Ocala 25 –101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail : carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

310.53
EXP N°226 DE 14 DE AGOSTO DE 20205
INFRACCIÓN

Nº - 0141

RESOLUCIÓN No.

(18 MAR 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

4. REGISTRO FOTOGRAFICO

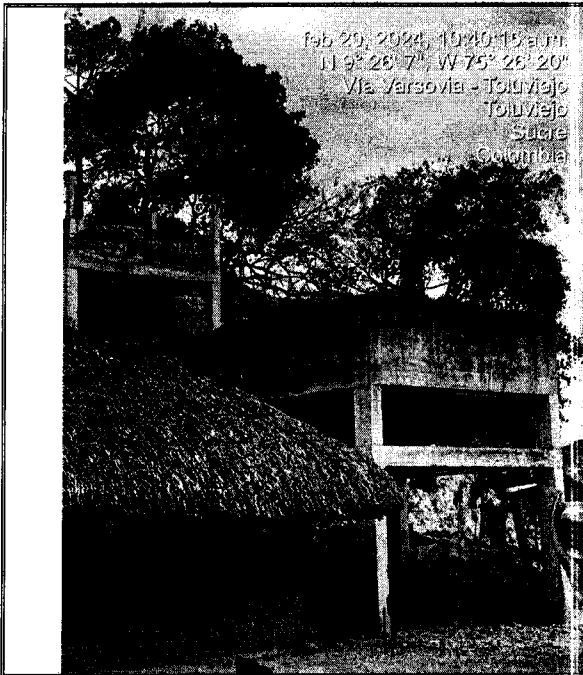


Imagen 1. Vista de la antigua trituradora Feliciano Puertas. Punto georreferenciado con coordenadas planas E:850104 – N:1535771

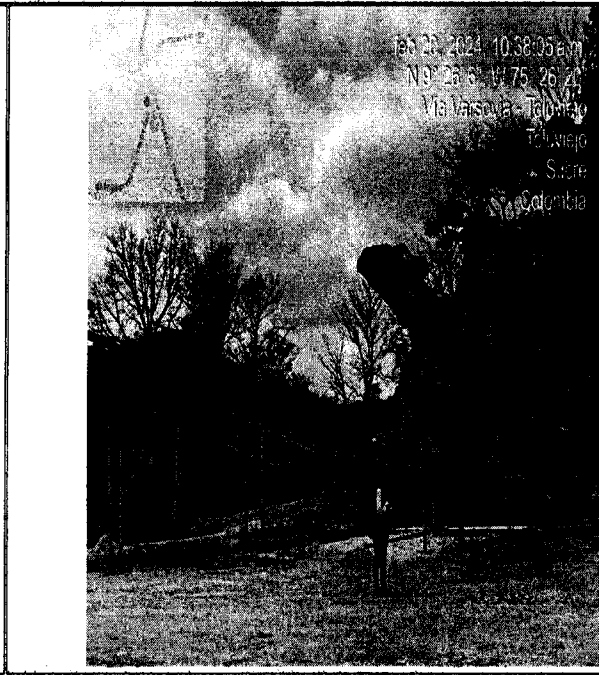
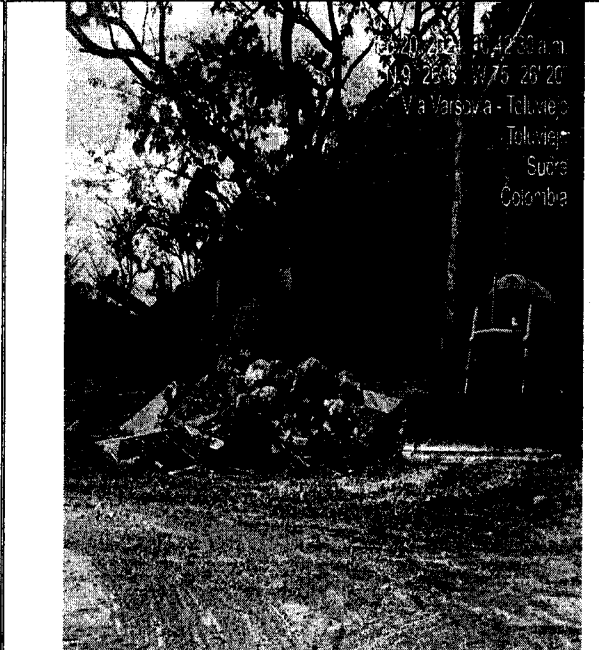
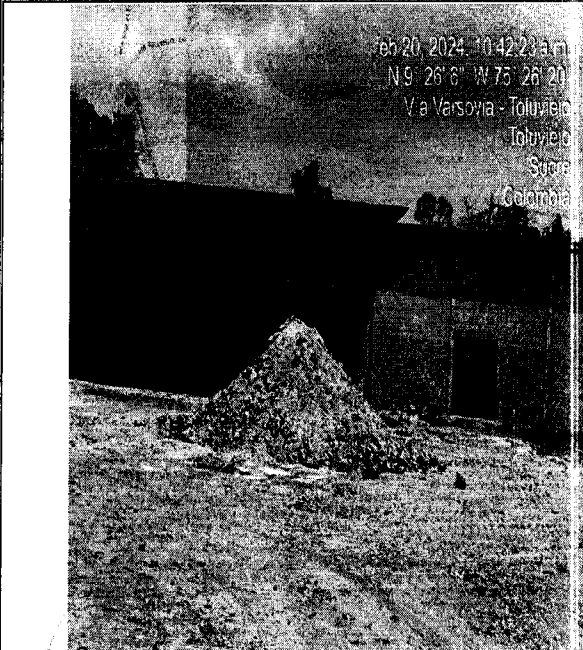


Imagen 2. Vista del montaje de la nueva trituradora perteneciente a JOMEVE. Punto georreferenciado con coordenadas planas E:850088 – N:1535731



310.53
EXP N°226 DE 14 DE AGOSTO DE 20205
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No.

Nº - 0141

(18 MAR 2026)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Imagen 3. Vista del punto de acopio de material triturado. Punto georreferenciado con coordenadas planas E:850475-N: 1535421

Imagen 4. Vista del punto de acopio de material pétreo y maquinaria pesada. Punto georreferenciado con coordenadas planas E: 850505 - N:1535451

5. CONCLUSIONES

5.1. *No se logró verificar el cumplimiento de la Resolución No. 1020 de 05 de agosto de 2019, teniendo en cuenta que actualmente la trituradora FELICIANO PUERTAS se encuentra inactiva y en estado de abandono y el señor FELICIANO PUERTAS, identificado con cedula de ciudadanía 73.081.913, ya no es el propietario de la misma.*

5.2. *Se observó el montaje de una nueva trituradora en el mismo sitio de estudio, la cual pertenece según la persona que atendió la visita a JOMEVE. No se logró obtener información respecto a si esta cuenta con medidas de manejo ambiental o algún otro instrumento ambiental en la Corporación.”*

Que, mediante Resolución N° 0821 de 17 de octubre de 2024, se ordenó levantar la medida preventiva de amonestación escrita, archivar el expediente N° 300 del 28 de junio de 2019, desglosar y abrir expediente de infracción ambiental junto con el Informe de Visita N° 009 de 2024.

Que, en cumplimiento de lo anterior se abrió el Expediente de infracción ambiental N° 226 del 14 de agosto de 2025.

Que, mediante AUTO N° 1007 de 22 de septiembre de 2025, se inició procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor JORGE ENRIQUE MENDOZA VERGARA, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.810.001, por la instalación de la Trituradora, ubicada en el corregimiento de Varsovia, municipio de Toluvejo (Sucre) específicamente en las coordenadas E: 850088 – N° 1535731, sin contar con las medidas de manejo ambiental aprobadas por CARSUCRE. Así mismo se remitió el expediente N°226 de 14 de agosto de 2025 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirven adelantar visita técnica en las coordenadas E: 850088 – N° 1535731, localizadas en el corregimiento de Varsovia, municipio de Toluvejo (Sucre), para verificar si la trituradora se encuentra operando, para lo cual deberán rendir informe técnico, determinándose circunstancias de tiempo, modo y lugar e impactos, y con ello, concretar los hechos constitutivos de infracción que originaron la expedición de esta providencia.

Que, mediante oficio con radicado interno N° 08518 de 03 de diciembre de 2025, la Subdirección de Gestión Ambiental, una vez verificada la documentación técnica y administrativa existente en los archivos de esta corporación, constató que el señor

310.53
EXP N°226 DE 14 DE AGOSTO DE 20205
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No. **NO-0141**
(18 MAR 2026)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

JORGE ENRIQUE MENDOZA VERGARA sí cuenta con un **Plan de Manejo Ambiental (PMA)** vigente y aprobado para la operación de la mencionada planta trituradora, conforme a lo establecido mediante Resolución N° **0533 de 16 de septiembre de 1997** expedida por CARSUCRE, documento que reposa en el Expediente N° 130 de 12 de junio de 1996 (folios 19 al 22).

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 2°, ibidem señala: “...El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley, y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la ley 1333 de 2009, señala en su artículo tercero que le son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 9° de la misma ley modificada por la ley 2387 de 2024 establece: *las siguientes son causales de cesación del procedimiento en materia ambiental:*

- 1o (...)
- 2o (...)
- 3o (...)

Carrera 25 Av. Ocala 25 –101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail : carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

310.53
EXP N°226 DE 14 DE AGOSTO DE 20205
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No. **Nº - 0141**
(18 MAR 2026)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

4o. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

Asimismo, el artículo 23 de la precitada ley, establece:

CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. *Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.*

Que, en virtud del principio de eficacia, contenido en el artículo tercero de la ley 1437 de 2011 “Por La Cual Se Expide El Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo” se debe tener en cuenta que las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que revisado el expediente **N°226 de 14 de agosto de 2025** y los archivos de esta Corporación, se observa que el señor **JORGE ENRIQUE MENDOZA VERGARA**, identificado con C.C. N° 6810001, contaba con plan de manejo ambiental (PMA) otorgado mediante **Resolución N° 0533 de 16 de septiembre de 1997**, expedida por CARSUCRE, para la instalación de la planta trituradora de materiales pétreos en el corregimiento de Varsovia, municipio de Tolúviejo (Sucre), localizada en las coordenadas **E: 850088 – N° 1535731**, contenida en el **Expediente N° 130 de 12 de junio de 1996 (folios 19 al 22)**.

En ese sentido, de la evaluación del contenido del expediente de infracción No.226 de 14 de agosto de 2025 considera el despacho que, en el presente caso se desprende que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada, en consecuencia, no se configuran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva, esto es, una conducta dolosa o culposa, el daño, y la relación de causalidad entre estos dos. Por lo tanto, no es acertado continuar con el proceso sancionatorio ambiental.

Al respecto en la sentencia C-595 de 2010 ha expresado la Corte Constitucional:

“(…) La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el

Carrera 25 Av. Ocala 25 –101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail : carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

310.53
EXP N°226 DE 14 DE AGOSTO DE 20205
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No.

Nº - 0141

(18 MAR 2026)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.

Además, el artículo 8º de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: “1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista”. De igual modo, el artículo 90, ejusdem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: “1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2º. Inexistencia del hecho investigado. 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.” (...)

(...) En la medida que la presunción se establece solamente en el campo de la culpa o dolo, no excluye a la administración del deber de probar la existencia de la infracción ambiental en los términos dispuestos en la ley, ni tampoco impide que pueda desvirtuarse por el presunto infractor mediante los medios probatorios legales. Finalmente, se constata un equilibrio válido a la luz de la Constitución entre los beneficios obtenidos y los resultados que implica su aplicación, al permitir demostrar que se actuó sin culpa y dolo, además de las eximentes de responsabilidad y causales de cesación de procedimiento, bajo una serie de etapas que le garantizan el debido proceso administrativo. (...).”



310.53
EXP N°226 DE 14 DE AGOSTO DE 20205
INFRACCIÓN

Nº - 0141

RESOLUCIÓN No.

(18 MAR 2026)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Así las cosas, de conformidad a lo expuesto anteriormente resulta procedente cesar el procedimiento administrativo ambiental iniciado mediante **AUTO N°1007 de 22 de septiembre de 2025**, toda vez que, al presente caso le es aplicable la causal cuarta establecida en el artículo 9° de la ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, consistente en que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada, toda vez que el señor **JORGE ENRIQUE MENDOZA VERGARA**, identificado con C.C. N°6.810.001, contaba con plan de manejo ambiental (PMA) otorgado mediante **Resolución N° 0533 de 16 de septiembre de 1997**, expedida por CARSUCRE, para la instalación de la planta trituradora de materiales pétreos en el corregimiento de Varsovia, municipio de Toluviejo (Sucre), localizada en las coordenadas **E: 850088 – N° 1535731**, contenida en el **Expediente N° 130 de 12 de junio de 1996 (folios 19 al 22)**.

Que el artículo 306 de la ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la letra dice: **ARTICULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que la ley 1564 de 2012 por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, dispone en el último inciso del artículo 122 que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca...”*

De acuerdo a la norma citada anteriormente, resulta procedente **ARCHIVAR** el expediente **N°226 de 14 de agosto de 2025**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ORDENESE la cesación del presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante Auto N°1007 de 22 de septiembre de 2025, contra el señor **JORGE ENRIQUE MENDOZA VERGARA**, identificado con C.C. N°6.810.001, de conformidad con la causal de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 4° del artículo 9° de la ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENESE el archivo del expediente **N°226 de 14 de agosto de 2025**, por los motivos expresados en los considerandos de la presente providencia.

310.53
 EXP N°226 DE 14 DE AGOSTO DE 20205
 INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No.

Nº - 0141

(18 MAR 2026)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido del presente acto administrativo de conformidad a lo estipulado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011 al señor **JORGE ENRIQUE MENDOZA VERGARA**, identificado con C.C. N° 6.810.001, al correo electrónico: credijomeve@hotmail.com; jomevemineria@gmail.com y mencargi@gmail.com de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011. .

? **ARTICULO CUARTO:** Publíquese el presente acto administrativo en la página web de la Corporación.

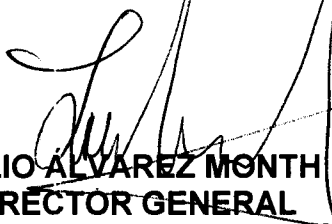
ARTICULO QUINTO: Envíese copia de la presente Resolución a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre.

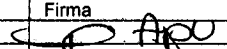
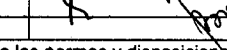
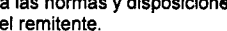
ARTICULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, de conformidad al artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTICULO OCTAVO: Una vez ejecutoriada la presente providencia cancélese su radicación y háganse las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
 DIRECTOR GENERAL
 CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Antonella Paternina V	Judicante	
Revisó	Mariana Támara	Asesora Jurídica	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.